



Asamblea General

Quincuagésimo noveno período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
1° de febrero de 2005

Original: español

Sexta Comisión

Acta resumida de la 15ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el jueves 28 de octubre de 2004, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Simon (Vicepresidente de la Comisión) (Hungría)

más tarde: Sr. Bennouna (Presidente de la Comisión) (Marruecos)

Sumario

Tema 138 del programa: Nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados (A/59/180 y Add.1 y 2)

Tema 139 del programa: Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

04-57680 (S)

* 0557680 *

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

Tema 138 del programa: Nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados (A/59/180 y Add.1 y 2)

1. **El Presidente** recuerda que el tema 138 del programa, Nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, fue examinado por la Sexta Comisión en el quincuagésimo quinto período de sesiones. En ese período de sesiones, la Asamblea General examinó el proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) en 1999 (A/54/10 y Corr.1 y 2), y decidió incluir su texto como anexo de su resolución 55/153, de 12 de diciembre de 2000. En esa resolución se invitó también a los Estados a que tuvieran en cuenta, “si procede, las disposiciones que figuran en los artículos cuando se ocupen de cuestiones relacionadas con la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados” y se recomendó que se hiciera “todo lo posible por difundir ampliamente el texto de estos artículos”. La Asamblea General decidió incluir el tema en el programa de su quincuagésimo noveno período de sesiones. En su resolución 54/112, de 9 de diciembre de 1999, la Asamblea había invitado a los Estados Miembros a que presentaran comentarios y observaciones sobre la cuestión de una convención relativa a la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, invitación que reiteró en la resolución 55/153. Los comentarios y observaciones recibidos de los gobiernos figuran en una nota de la Secretaría (A/59/180 y Add.1 y 2).

2. **La Sra. Noland** (Países Bajos), haciendo una declaración en nombre de la Unión Europea, que hacen suya los países candidatos Bulgaria, Rumania, Turquía y Croacia, los países del Proceso de Estabilización y Asociación y posibles candidatos, Albania, Bosnia y Herzegovina, la ex República Yugoslava de Macedonia y Serbia y Montenegro, y los países miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio e integrantes del Espacio Económico Europeo, Islandia, Liechtenstein y Noruega, dice que el proyecto de artículos de la CDI contribuye considerablemente al desarrollo de soluciones uniformes al problema de los cambios de nacionalidad derivados de la sucesión de Estados y ofrece orientaciones útiles para la práctica en la materia. La Unión Europea encomia a la CDI por haber elab-

orado un instrumento universal que legisla sobre esta difícil cuestión y establece directrices claras y autoritativas en la materia, imprescindibles para resolver los problemas relativos a la sucesión de Estados que numerosos países han debido afrontar en el último decenio.

3. La oradora destaca la importancia de la Convención europea sobre la nacionalidad, de 1997, que, a juicio de la Unión Europea, es un punto de referencia significativo para la regulación de las cuestiones relativas a la nacionalidad. Asimismo, menciona el proyecto de Protocolo elaborado en el seno del Consejo de Europa para evitar los casos de apatridia en relación con la sucesión de Estados que, entre otros textos, toma como referencia el proyecto de artículos de la CDI e incluye numerosas disposiciones idénticas a la que éste recoge.

4. La Unión Europea, agradeciendo los comentarios y las observaciones presentados por los gobiernos sobre la cuestión de una convención relativa a la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados (A/59/180 y Add.1 y 2), desearía que se formularan otros comentarios y observaciones, teniendo especialmente en cuenta uno de los principales objetivos del proyecto de artículos de la CDI: evitar la apatridia en los casos de sucesión de Estados. Esos comentarios y observaciones serán de gran utilidad cuando, en su sexagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General discuta si la labor de la CDI sobre el tema ha de plasmarse en una convención u otro instrumento apropiado.

5. **La Sra. Sipsaseuth** (República Democrática Popular Lao), agradeciendo a la CDI su valiosa contribución en el ámbito de la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, dice que debería invitarse a los gobiernos a que tengan en cuenta, si procede, las disposiciones que figuran en el proyecto de artículos cuando se ocupen de cuestiones relacionadas con la nacionalidad de las personas jurídicas en relación con la sucesión de Estados. Para examinar adecuadamente esas cuestiones habría que considerar la posibilidad de aprobar una convención en la materia. Esa convención contribuiría a resolver los problemas relacionados con la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados. Por ende, reforzaría la promoción de los derechos humanos de los ciudadanos de todo el mundo. La oradora dice que su país consideraría la posibilidad de adherirse a esa convención.

6. **El Sr. Čížek** (República Checa) dice que su país hace suya plenamente la declaración de la Unión Europea sobre el tema de la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados. El orador reitera intervenciones anteriores en la Sexta Comisión en las que su delegación expresó satisfacción con los principios fundamentales en que se sustenta el proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados y formuló comentarios y observaciones para perfeccionar el texto del proyecto y su comentario. La delegación de la República Checa reitera también que acogió favorablemente la recomendación de la CDI, en su 51º período de sesiones (1999), de que la versión definitiva del proyecto de artículos fuera aprobada por la Asamblea General en la forma de una declaración.

7. En su resolución 54/112, la Asamblea General decidió incluir el tema que se examina en el programa de su quincuagésimo quinto período de sesiones con el fin de que el proyecto de artículos adoptado por la CDI fuera examinado y aprobado en la forma de una declaración. En su quincuagésimo quinto período de sesiones, la Asamblea General no logró un consenso sobre la recomendación de la CDI. En su resolución 55/153, la Asamblea tomó nota del proyecto de artículos e incluyó su texto como anexo de la citada resolución.

8. No es ni práctico ni apropiado que el presente proyecto de artículos adopte la forma de un instrumento jurídicamente vinculante. Una de las principales finalidades del proyecto de artículos es ofrecer a los Estados afectados por el proceso de sucesión una serie de principios jurídicos y recomendaciones fiables que les sirvan de referencia al elaborar su legislación interna sobre nacionalidad. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 de la resolución 55/153 de la Asamblea General, la República Checa considera que el logro de esa finalidad queda garantizado por la inclusión del proyecto de artículos como anexo de la resolución 55/153.

9. **El Sr. Arai** (Japón) considera que el proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados elaborado por la CDI ha ofrecido orientación a los Estados para resolver problemas relativos a la apatridia en casos de sucesión de Estados. Ha permitido también lograr un equilibrio entre la facultad del Estado de regular la concesión de la nacionalidad y los intereses de los particulares en adquirirla.

10. El artículo 1 del proyecto de artículos considera el derecho a una nacionalidad como un derecho humano básico, estableciendo que, en caso de sucesión de Estados, la persona de que se trate tendrá derecho a mantener una de las nacionalidades que poseía antes de la sucesión. Esta norma supone una evolución importante del derecho internacional en el ámbito de los derechos humanos. Aunque incumbe a los Estados plasmarla en la práctica, no cabe duda de que el proyecto de artículos contribuirá al desarrollo del derecho internacional en este ámbito.

11. En cuanto a la aplicación *ratione temporis* del proyecto de artículos, cuestión que debe ser examinada cuidadosamente, el Japón considera que no debe tener carácter retroactivo. Ello podría causar una confusión innecesaria y alterar la nacionalidad de las personas afectadas. Ese resultado, a más de perjudicar los intereses de esas personas, vulneraría la estabilidad jurídica. El proyecto de artículos sólo debería aplicarse, pues, a los casos de sucesión de Estados que se produzcan en el futuro.

12. El Japón es partidario de que el proyecto de artículos se apruebe en la forma de una declaración. El desarrollo del derecho internacional ha hecho que la adquisición de la nacionalidad por las personas naturales adquiera una mayor relevancia. El derecho a la nacionalidad se ha convertido en parte integrante de los derechos humanos y existe una sensibilidad cada vez mayor sobre la cuestión de la nacionalidad y la protección de las personas frente a la apatridia. No obstante, no debe ignorarse que la determinación de la nacionalidad sigue siendo una cuestión que toca a la soberanía del Estado y que las leyes nacionales que regulan la adquisición y la determinación de la nacionalidad varían según los países. Dada la diversidad de prácticas y opiniones de los Estados, es de presumir que éstos preferirán utilizar el proyecto de la CDI como una serie de directrices u orientaciones para mejorar sus leyes y prácticas, más que aprobarlo como un instrumento jurídicamente vinculante. Por consiguiente, lo más apropiado es que el proyecto de artículos se utilice como un conjunto de directrices para futuros casos de sucesión de Estados. En este sentido, la labor de la CDI y la práctica a que dé lugar el proyecto de artículos contribuirán significativamente al desarrollo del derecho internacional.

13. **El Sr. Rosand** (Estados Unidos de América), elogia los importantes esfuerzos que culminaron en la elaboración del proyecto de artículos de la CDI sobre la

nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados y dice que su país comparte la idea general en que se sustenta el proyecto de artículos, a saber, que los afectados por la sucesión de Estados deben tener al menos la nacionalidad de uno de los Estados sucesores y que los Estados de que se trate deben estar facultados para tomar medidas que limiten los casos de múltiple nacionalidad.

14. El proyecto de artículos, algunos de los cuales, en su redacción actual, suscitan reservas a los Estados Unidos de América, constituye un texto complejo, que los gobiernos deben examinar cuidadosa y exhaustivamente. Sólo nueve Estados han presentado observaciones escritas sobre el proyecto de artículos. No está claro, pues, hasta qué punto es preciso que las normas previstas en dicho proyecto se incorporen en un instrumento jurídico. Tampoco se echa de ver qué grado de apoyo tiene esa opción. Lo más apropiado es aplazar el examen del proyecto de artículos hasta el sexagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General para dar tiempo a otros Estados a formular observaciones y comentarios.

15. **El Sr. Chushev** (Belarús) dice que ha llegado el momento de evaluar la importancia del proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados como instrumento que puede contribuir a fortalecer y desarrollar mecanismos internacionales destinados a garantizar el derecho de todas las personas a una nacionalidad, tal como proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos.

16. Cuando la Unión Soviética dejó de existir, Belarús recurrió a normas basadas en criterios internacionales para resolver los problemas de nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados. La nacionalidad belarusa inició su andadura en 1991, con la aprobación de la primera ley sobre nacionalidad. De acuerdo con esta ley, los ciudadanos de la antigua Unión Soviética residentes en el territorio belaruso al producirse la sucesión adquirieron automáticamente la nacionalidad belarusa.

17. Posteriormente se reformó esa ley para proteger los intereses de quienes, teniendo la nacionalidad federal de la Unión Soviética, habían nacido o habían vivido largo tiempo en Belarús, pero habían salido del país antes de la sanción de la ley. En 2002 se sancionó una nueva ley sobre nacionalidad, cuyas disposiciones se

conforman plenamente a lo previsto en el proyecto de artículos.

18. La ley actual simplifica el procedimiento de adquisición de la nacionalidad y autoriza a quienes hayan tenido la nacionalidad de la antigua Unión Soviética a inscribirse como ciudadanos de Belarús siempre que hayan nacido o hayan vivido largo tiempo en su territorio antes del 12 de noviembre de 1999. También pueden acogerse a esa opción sus cónyuges y descendientes. Este régimen otorga a los afectados por la sucesión de Estados el derecho a optar por la nacionalidad belarusa y evita casos de apatridia.

19. Belarús está haciendo todo lo posible para estrechar sus vínculos con los belarusos de origen y prevé la posibilidad de que tanto ellos como todos aquellos cuyo derecho a la nacionalidad belarusa se vio afectado de una forma u otra por el principio de la sucesión adquirieran la nacionalidad belarusa. La legislación sobre nacionalidad de Belarús contempla la posibilidad de que el plazo de residencia continuada de siete años para adquirir la nacionalidad se reduzca o no se aplique a los belarusos y a quienes se identifiquen como tales y a sus descendientes nacidos fuera del territorio de la actual República de Belarús.

20. Teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación de la legislación nacional en el contexto de la sucesión de Estados, Belarús considera que sería conveniente que el proyecto de artículos de la CDI se aprobara en la forma de una convención internacional. Para los Estados que apoyan la adopción de un instrumento jurídico internacional más flexible, como una declaración, las disposiciones de una convención podrían ofrecer una orientación útil para resolver los problemas que plantea la sucesión. Los Estados que no se adhieran a la Convención podrían incorporar en la práctica las disposiciones de ésta que consideraran aceptables. Mediante esta solución se establecería un régimen jurídico eficaz que coadyuvaría a garantizar el derecho humano a la nacionalidad.

21. Es preciso perfeccionar algunos artículos del proyecto. El artículo 2 debería definir el término “residencia habitual” que se utiliza frecuentemente en el texto. Por residencia habitual debería entenderse la residencia permanente en el territorio afectado por la sucesión. La inclusión de esta definición contribuiría a paliar el problema que para Belarús y para otros países que utilizan el concepto de residencia permanente supone la inexistencia en su legislación nacional del concepto de

residencia habitual. Belarús estima que, para ultimar el proyecto de artículos y lograr su aprobación en forma de convención, debería estudiarse la posibilidad de establecer un comité especial o un grupo de trabajo de la Sexta Comisión.

22. **El Sr. Galicki** (Polonia) manifiesta su total acuerdo con la declaración formulada por la representante de los Países Bajos en nombre de la Unión Europea.

23. En el quincuagésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General, en su calidad de Presidente de la CDI, el orador presentó el informe de la CDI, cuyo capítulo IV llevaba el título “Nacionalidad en relación con la sucesión de Estados”. Ese informe, que constaba de 26 proyectos de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, así como de un preámbulo y comentarios, fue el resultado de seis años de trabajo por parte de la CDI sobre el tema inicial de la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas. En ausencia de observaciones favorables por parte de los Estados, la CDI llegó a la conclusión de que los Estados no tenían interés en desarrollar la segunda parte del asunto referente a la nacionalidad de las personas jurídicas. La CDI decidió recomendar a la Asamblea que el proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados se aprobara en la forma de una declaración.

24. En su resolución 54/112, la Asamblea General decidió examinar el proyecto de artículos en su quincuagésimo quinto período de sesiones, a fin de aprobarlo en la forma de una declaración. También invitó a los gobiernos a que presentasen comentarios y observaciones sobre la cuestión de una convención relativa a la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, a fin de que la Asamblea General examinase la posibilidad de preparar una convención de ese tipo en un futuro período de sesiones.

25. Durante el quincuagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, celebrado en 2000, la Sexta Comisión examinó el tema y el coordinador de las consultas oficiosas sobre el asunto informó de que, si bien entre los delegados se constataba un importante grado de apoyo a la aprobación de la declaración, algunos delegados preferían por el momento adoptar una medida de menor jerarquía jurídica. También se manifestó cierto grado de apoyo a la aprobación oportunamente de una convención.

26. A recomendación de la Sexta Comisión, la Asamblea General aprobó la resolución 55/153 en la que tomó nota del proyecto de artículos de la CDI sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, que se incluyó como anexo de la resolución. En la misma resolución, la Asamblea General invitó a los gobiernos a que tuviesen en cuenta, si procedía, las disposiciones que figuraban en los artículos cuando se ocupasen de cuestiones relacionadas con la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados.

27. Aunque la nacionalidad se regía esencialmente por la legislación interna, la competencia de los Estados en dicho ámbito podía ejercerse solamente dentro de los límites impuestos por el derecho internacional. Como resultado del desarrollo de las normas de derechos humanos con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, el enfoque tradicional, que se basaba en la primacía de los intereses del Estado sobre los intereses de los particulares, dio lugar a otro en que se buscaba un equilibrio entre los intereses legítimos del Estado y los de los particulares, aspecto que se tuvo presente en el preámbulo del proyecto de artículos. En ese preámbulo se expresó la preocupación fundamental de la CDI en materia de protección de los derechos humanos de las personas cuya nacionalidad podía verse afectada en relación con una sucesión de Estados. Ese preámbulo se basó principalmente en las Convenciones de Viena sobre la sucesión de Estados de 1978 y 1983.

28. *Ratione personae* el proyecto de artículos de la CDI se limita a la nacionalidad de las personas naturales y no abarca la nacionalidad de las personas jurídicas. *Ratione materiae* comprende la pérdida y adquisición de la nacionalidad, así como el derecho de opción, en la medida en que se relacionen con situaciones de sucesión de Estados. *Ratione temporis* abarca el plazo durante el cual se pueden producir cambios de nacionalidad dimanantes de la sucesión de Estados.

29. La Sexta Comisión tiene ante sí, al parecer, tres posibilidades. La primera consiste en dejar el problema tal cual está, sin adoptar ninguna nueva medida respecto al proyecto de artículos de la CDI. El proyecto de artículos, que formalmente es sólo un anexo no vinculante a la resolución de la Asamblea General, es reconocido por la comunidad internacional como un paso importante hacia la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional.

30. Otra posibilidad sería recomendar que la Asamblea General apruebe el proyecto de artículos en la forma de una declaración. Así lo propuso la CDI en 1999. De esa forma se elevaría la jerarquía jurídica de dicho proyecto de artículos, aunque seguirían siendo “no prescriptivos”, al no imponer ninguna obligación jurídica formal a los Estados, ya que se refieren a la nacionalidad en relación con la sucesión de los Estados. La aprobación de una declaración cerraría la posibilidad de un examen más detenido del tema.

31. La tercera posibilidad, la más ambiciosa, aunque también la más difícil de lograr, sería transformar la labor de codificación de la CDI en un tratado internacional vinculante. Los principios y normas elaborados por la CDI pasarían a ser vinculantes para los Estados partes.

32. Sin embargo, la práctica demuestra que los proyectos de artículos de la CDI no se transforman directamente en disposiciones de tratados, sino que habitualmente son reformulados por organismos especiales, como conferencias internacionales, comités especiales y grupos de trabajo. En ese proceso sufren cambios importantes. Un buen ejemplo de esa evolución lo da el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional cuando se lo compara con el proyecto original de la CDI.

33. Cuando se habla de elevar la jerarquía jurídica del proyecto de artículos se debe velar por preservar dentro de lo posible sus características esenciales. No es fácil elegir entre las posibilidades mencionadas, especialmente las dos últimas. En 1999, el Sr. Bernd Niehaus, que representaba a Costa Rica en la Sexta Comisión, dijo que si bien un tratado ofrecía la ventaja de ser más vinculante, una declaración podía servir de inspiración para el desarrollo progresivo del derecho internacional consuetudinario.

34. A efectos de elaborar un tratado, se ha de tener en cuenta que la Parte I del proyecto de artículos de la CDI enuncia principios de carácter general, aplicables a todas las categorías de sucesión de Estados. Esos principios generales merecen ser consagrados en una convención internacional. En todo instrumento que aprueben las Naciones Unidas, deberán recogerse los tres elementos siguientes: 1) el reconocimiento de la nacionalidad como un derecho humano; 2) la necesidad de evitar la apatridia; 3) el respeto de la voluntad de las personas afectadas a decidir en los asuntos en

materia de nacionalidad en relación con la sucesión de Estados.

35. Estos tres elementos se pueden conciliar con el derecho inherente de cada Estado a decidir quiénes son sus ciudadanos. El creciente interés de la comunidad internacional en encontrar soluciones jurídicas a los delicados y complejos problemas derivados de los asuntos en materia de nacionalidad en relación con la sucesión de Estados y el interés en el respeto de los derechos humanos se conjugan para impartir un mayor ímpetu a la búsqueda de un equilibrio entre los derechos y los intereses de las personas y de los Estados. El proyecto de artículos de la CDI bien puede servir de base para una solución de esa índole.

36. **El Sr. Ouara** (Côte d’Ivoire) dice que sin duda alguna el derecho a una nacionalidad es uno de los derechos fundamentales de toda persona natural. Côte d’Ivoire asigna a este principio un valor constitucional y apoya toda iniciativa tendiente a evitar toda situación de apatridia en que pueda caer una persona.

37. Côte d’Ivoire hace suya la resolución 55/153 relativa a la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, en cuanto que la nacionalidad se deriva esencialmente del derecho interno de cada Estado, dentro de los límites marcados por el derecho internacional. El orador se muestra en gran medida satisfecho con la redacción de dicha resolución, ya que se trata de un texto liberal y equilibrado. Además, constituye una buena base de referencia jurídica en lo referente a la codificación de la regulación del importante asunto de la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados.

38. Côte d’Ivoire, antigua colonia que pasó a ser Estado sucesor tras lograr su independencia en 1960, asigna un interés particular a la resolución de esta cuestión por tres razones: a) más del 26% de su población es de origen extranjero; b) es indudable que las controversias y pasiones que despierta la cuestión de la nacionalidad constituyen en África un problema recurrente, que en ocasiones divide a los Estados, así como a las poblaciones en el interior de los Estados; c) la adopción definitiva de una resolución de ese tipo contribuiría a reducir eficazmente los riesgos de la apatridia en todo el mundo.

39. Côte d’Ivoire valora positivamente el vínculo útil e importante que establece la resolución entre el artículo 5 relativo a la presunción de nacionalidad y los

artículos 8 (párrafo 2) y 9, que consagran y preservan la soberanía del Estado sucesor dentro de los límites del derecho internacional. El Estado sucesor no estaría obligado a atribuir su nacionalidad a personas que tengan su residencia habitual en otro Estado, salvo que, en caso contrario, pasaran a ser apátridas. A lo sumo, el Estado sucesor tendría la facultad de subordinar la concesión de su nacionalidad a la renuncia a la nacionalidad de otro Estado de la cual el peticionante fuera titular.

40. El orador comparte plenamente las preocupaciones expresadas por Alemania en cuanto al endurecimiento del criterio de la residencia habitual. En efecto, el criterio de la residencia habitual debería formularse en torno a un conjunto de indicios que tomen en cuenta la estabilidad y la efectividad, pero también la afectividad. Este criterio constituye la prueba manifiesta del apego de la persona al Estado sucesor, al margen de toda forma de sujeción jurídica, y por esa razón merece ser menos estricto e inasequible.

41. Es evidente que, en la legislación de la mayoría de los Estados, la nacionalidad implica necesariamente la ciudadanía. A semejanza de la mayoría de las legislaciones africanas, el Código de la Nacionalidad de Côte d'Ivoire distingue entre nacionalidad de atribución (ciudadano de origen) y nacionalidad de adquisición (nacionalidad obtenida por naturalización o adopción). Esta distinción, que no es de mera forma, conlleva consecuencias jurídicas importantes y variables en lo que concierne a las dos categorías de ciudadanos. Mientras que la nacionalidad de atribución confiere a su titular la plenitud del goce y ejercicio de todos los derechos civiles y políticos, la nacionalidad de adquisición introduce una restricción relativa de esos derechos, ya que el interesado queda sujeto a un período de prueba en lo referente a los derechos al voto y a la posibilidad de ser elegido.

42. Habida cuenta de esa distinción, cabe preguntarse si la nacionalidad afectada por la sucesión de Estados es la de atribución o la de adquisición. La opción a favor de la nacionalidad de atribución para todos, sin ninguna otra forma de distinción de estatuto, supondría conceder *ipso facto* y retroactivamente los derechos de elegir y de ser elegido a las personas que se encuentren en dicha situación. Ello podría causar problemas en ciertos Estados porque dicha opción, dada la importancia de la población de origen extranjero en esos Estados, podría en ciertos casos alterar el equilibrio electoral. El texto del proyecto de artículos ganaría en preci-

sión si distinguiera claramente entre el estatuto de las personas que anteriormente eran titulares de otra nacionalidad y el de los niños nacidos en el territorio del Estado sucesor. De lo contrario, se corre el riesgo de que la resolución se cargue de consideraciones políticas, al punto de apartarse de su finalidad original y a priori noble, a saber, reducir eficazmente los casos de apatridia en todo el mundo.

43. **El Sr. El Jadi** (Jamahiriya Árabe Libia) dice que la aprobación de una convención sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados reviste particular importancia puesto que, tal como se enuncia en el preámbulo del proyecto de artículos, es preciso restablecer un mayor grado de seguridad jurídica con respecto a los Estados y a las personas naturales. Abordar esa cuestión y encontrar una solución al respecto permitiría brindar un servicio importante a la comunidad internacional, ya que la pérdida de la nacionalidad vulnera los derechos humanos y las libertades fundamentales en detrimento de las personas que han perdido la ciudadanía a causa de la sucesión de Estados.

44. Libia considera importante debatir este asunto en la CDI y, en particular, examinar las observaciones y comentarios de los Estados que han experimentado la sucesión de Estados. La discusión sobre casos concretos y la presentación de distintos puntos de vista relativos a esas experiencias contribuirían a enriquecer el debate sobre el proyecto de artículos.

45. En el proyecto de artículos no se hace mención a la situación anterior a su entrada en vigor, un asunto que reviste mucha importancia para los que hayan perdido la nacionalidad a causa de la sucesión de Estados. Libia está de acuerdo en que el derecho internacional no se debe aplicar en forma retroactiva, en particular con respecto a los tratados regulados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Sin embargo, ese recaudo no debería evitar que la convención se aplicara a las personas que han perdido la nacionalidad antes de su entrada en vigor. Las disposiciones de la convención podrían servir de orientación para otras jurisdicciones, regionales o internacionales, y para los tribunales arbitrales. Libia propone que los Estados apliquen esas disposiciones hasta tanto entre en vigor la convención.

46. **La Sra. Zabolotskaya** (Federación de Rusia) dice que los Estados en el proceso de sucesión deben tomar las medidas necesarias, especialmente medidas

legislativas, para que las personas que residen en el territorio afectado por la sucesión y su estatuto no resulten perjudicadas por esa transformación. Es inadmisibles que la falta de una normativa adecuada provoque un aumento del número de personas privadas del derecho a adquirir la ciudadanía. Todas las personas tienen derecho a la nacionalidad y nadie puede ser privado arbitrariamente de ese derecho. El proyecto de artículos fortalece ese principio fundamental. A ese respecto es especialmente importante el artículo 5, relativo a la presunción de nacionalidad.

47. La forma jurídica más adecuada para solucionar controversias sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados sería una convención internacional auspiciada por las Naciones Unidas, que permitiría dar cabida a la práctica de los Estados. Habría que tener en cuenta la experiencia de otras organizaciones internacionales a fin de evitar la apatridia en el caso de la sucesión de Estados.

48. **El Sr. Rodiles** (México), destacando la importancia del tema de la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, recuerda que el derecho a la nacionalidad es uno de los derechos humanos más importantes y la premisa mayor para garantizar una protección jurídica efectiva de las personas.

49. Hay varios motivos por los que el proyecto de artículos debería adoptar la forma de una declaración de la Asamblea General. Una declaración puede ser una guía práctica para dar soluciones normativas a los problemas derivados de la nacionalidad de las personas físicas en casos de sucesión de Estados. A diferencia de una convención, que requeriría un cierto número de ratificaciones para su entrada en vigor, la declaración podría aplicarse de manera inmediata a partir de su aprobación por la Asamblea General. Una declaración contribuiría a la evolución del derecho internacional consuetudinario sobre el tema, en la medida en que los Estados desarrollen criterios normativos para solucionar hipótesis derivadas de las ya contempladas en el proyecto de artículos.

50. El mayor legado del proyecto de artículos de la CDI se cifra en los destinados a evitar los casos de apatridia en materia de sucesión de Estados y resulta prioritario estatuir normas claras al respecto.

51. **El Presidente** declara concluido el debate de la Sexta Comisión sobre el tema 138 del programa.

Tema 139 del programa: Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos

52. **La Sra. Noland** (Países Bajos) destaca que el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado se utiliza con frecuencia en la práctica como la fuente normativa más autorizada en materia de responsabilidad de los Estados. Tribunales internacionales como la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han citado el proyecto de artículos en sus sentencias y opiniones consultivas, lo que demuestra el reconocimiento generalizado y la importancia que ha adquirido en los pocos años transcurridos desde su conclusión.

53. No se puede descartar la posibilidad de que el proyecto de artículos llegue a aprobarse en forma de convención universal. No obstante, los Países Bajos tienen dudas respecto de la conveniencia de elaborar una convención en el momento actual, ya que se corre el riesgo de poner en peligro el acervo del texto de los artículos, existe la posibilidad de que la convención no entre en vigor o no llegue a tener un carácter universal o casi universal, y la inclusión en los artículos de un mecanismo de solución de controversias comporta dificultades. La mayor parte de los artículos reflejan el derecho internacional consuetudinario; su incorporación a una convención aportaría poco al desarrollo progresivo del derecho internacional. El resto de los artículos podrían considerarse de desarrollo progresivo; en ese sentido, la práctica de los Estados contribuirá significativamente al desarrollo del derecho internacional consuetudinario en ese ámbito y se necesita más tiempo para que ello ocurra.

54. La responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos es una cuestión de gran importancia y sería conveniente que los Estados continúen adquiriendo mayor experiencia al respecto mediante la aplicación práctica de los artículos. En consecuencia, los Países Bajos consideran que esta cuestión no debería volver a examinarse antes del sexagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General.

55. **El Sr. Romeiro** (Brasil) dice que en el proyecto de artículos se ha intentado llegar a un equilibrio en el debate central relativo al carácter de las obligaciones entre los Estados habida cuenta de la necesidad cada vez mayor de rendir cuentas a la comunidad internacional en su conjunto, conforme se estipula en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

56. El proyecto de artículos debería adoptarse en forma de convención internacional y para ello habría que convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios. Teniendo en cuenta las inquietudes expresadas respecto de la necesidad de que los Estados dispongan de tiempo suficiente para evaluar y examinar el texto definitivo, el Brasil está abierto a las sugerencias de que la Asamblea General examine la cuestión paso a paso. Hubiera sido conveniente que en el proyecto de artículos presentado por la CDI figuraran disposiciones sobre el arreglo pacífico de controversias.

57. **El Sr. Yamada** (Japón) recuerda que, durante el quincuagésimo sexto período de sesiones, el Japón expresó su deseo de que el proyecto de artículos se aplicara en la práctica de los Estados y en las decisiones de los órganos judiciales internacionales mientras los Estados estudiaban el proyecto y su comentario. Es gratificante comprobar que, desde entonces, el proyecto de artículos ha servido de guía a los Estados y a los órganos judiciales internacionales en numerosas ocasiones.

58. La aprobación del proyecto de artículos contribuirá considerablemente al desarrollo del derecho internacional, ya que servirá de base jurídica para analizar las relaciones entre los Estados. Sin embargo, aún no es el momento de convocar una conferencia diplomática para aprobar el proyecto en forma de convención. Sería conveniente comprobar en primer lugar cómo se reflejan en la práctica de los Estados y en la jurisprudencia de los tribunales internacionales las ideas recogidas en el proyecto de artículos. Los Estados entre los que surjan controversias siempre pueden recurrir a las partes concretas del proyecto de artículos como ley aplicable en su caso particular. Si los Estados logran encontrar una base común en los ámbitos más controvertidos mediante la observación de la práctica y las decisiones judiciales, resultaría mucho más sencillo alcanzar un consenso sobre la forma en que debe revisarse o mantenerse el proyecto de artículos actual. El Japón, pues, se inclina a esperar cuatro o cinco años para que la Asamblea General vuelva a ocuparse de esta cuestión.

59. **El Sr. Jia** (China), subrayando la importancia para el derecho internacional del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, encomia la labor de la CDI al respecto y dice que no tiene ninguna objeción a que se convoque una conferencia diplomática para examinar el proyecto de artículos con miras a concertar una

convención. Se trata de una cuestión muy compleja que afecta a los intereses de los Estados. En el proyecto de artículos aún no se ha dado una solución satisfactoria a las inquietudes de varios países respecto de cuestiones muy controvertidas, como las “violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas del derecho internacional general” y las “contramedidas”.

60. China considera que toda medida sustantiva que se adopte en relación con el proyecto de artículos debe basarse en un examen exhaustivo, los preparativos adecuados y el consenso. Dado que aún no existen las condiciones adecuadas para la celebración de una conferencia diplomática, el tema de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos debería incluirse en el programa de la Asamblea General de forma anual o bienal y podría establecerse un grupo de trabajo de la Sexta Comisión para intercambiar opiniones sobre las cuestiones pertinentes y la forma de solucionarlas a fin de llegar a una decisión sobre las medidas que habrán de adoptarse cuando las condiciones sean propicias.

61. **El Sr. Rosand** (Estados Unidos de América), destacando la contribución al derecho internacional de la labor de la CDI en el ámbito de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, dice que no es preciso tomar ninguna otra medida al respecto. El proyecto de artículos, en su forma actual no vinculante, ha demostrado su utilidad como guía para los Estados y otras instancias internacionales. Por este motivo, y por dudar de que sea útil la adopción de nuevas medidas en la materia, la delegación de los Estados Unidos de América se opone a que se celebre una conferencia diplomática para aprobar una convención sobre la responsabilidad del Estado.

62. **El Sr. Chushev** (Belarús) dice que para fomentar una aplicación más amplia de las normas codificadas en la materia sería conveniente estudiar la posibilidad de concertar una convención sobre el proyecto de artículos. Un documento de ese tipo serviría para fortalecer la ley y el orden internacionales. Además, la contribución de las Naciones Unidas al establecimiento del imperio de la ley en las relaciones entre Estados sólo será eficaz cuando el resultado de sus esfuerzos en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional se plasme en un documento internacional vinculante. La celebración de una conferencia diplomática con miras a aprobar la convención contribuiría a

ampliar la participación de los Estados en el desarrollo y el fortalecimiento del proyecto de artículos.

63. En general, el proyecto de artículos es equilibrado y ecuánime. Algunas disposiciones discretas, con todo, deben tratarse en mayor profundidad. Es preciso analizar de forma más exhaustiva las normas que dan el derecho a cualquier Estado que no sea el Estado afectado a exigir responsabilidades a otro Estado que viole sus obligaciones respecto de la comunidad internacional en su conjunto (obligaciones *erga omnes*). Hasta ahora no ha habido una lista universalmente aceptada de los derechos y responsabilidades *erga omnes*, por lo que bien pueden producirse abusos. Para mantener las normas pertinentes en el proyecto de artículos es preciso considerar la posibilidad de incluir una definición clara de las obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto. De lo contrario, esas normas deberían eliminarse o sustituirse por disposiciones en que se incorpore el significado del concepto *erga omnes*, por ejemplo disposiciones que no permitan que ningún Estado exija responsabilidades a otro Estado que no cumpla las normas imperativas del derecho internacional (*jus cogens*).

64. Uno de los aspectos más controvertidos es la cuestión de la aplicación de contramedidas en razón de un hecho internacionalmente ilícito de los Estados. Se trata de un medio legítimo de obligar a un Estado a cumplir sus obligaciones. Sin embargo, dada la desigualdad existente entre los Estados, el derecho a las contramedidas podría intensificar los abusos por los países más poderosos. Para evitarlo es preciso identificar las lagunas en el régimen de limitación de aplicación de las contramedidas que figura en el capítulo II de la tercera parte del proyecto de artículos. El capítulo II contiene elementos progresistas que previenen la subjetividad en la aplicación de las contramedidas, especialmente en lo referente a la proporcionalidad de las contramedidas respecto de los daños causados por un acto internacionalmente ilícito. Si se logra un consenso respecto de la elaboración de una convención sobre el proyecto de artículos, sería importante que se incluyeran en ella disposiciones relativas al arreglo de controversias, incluidas las derivadas de la aplicación de contramedidas.

65. **El Sr. Lenk** (Israel), destacando el gran logro que supuso dar cima al proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, señala, en relación con la forma definitiva del proyecto de artículos, que sería prematuro convertirlo

en un tratado internacional. En cambio, se debe mantener en su estado actual y seguir comprobando su utilidad en la teoría y la práctica internacionales. A pesar de que hasta el momento algunos de los artículos han superado con éxito esta prueba, otros han sido cuestionados por los Estados y la doctrina, debido a ciertas deficiencias, como la regulación de las contramedidas, el régimen doble de las consecuencias jurídicas, heredero de la dualidad entre crímenes y delitos, y el procedimiento mediante el que los Estados no lesionados pueden hacer valer la responsabilidad que, a juicio de Israel, no refleja adecuadamente el derecho internacional consuetudinario vigente.

66. El proyecto de artículos fue elaborado como un *corpus* de normas secundarias aplicables en defecto de regímenes de *lex specialis* dentro del abanico de obligaciones internacionales primarias. Ante unas relaciones y un ordenamiento jurídico internacionales en constante evolución, resultaría contraproducente tratar de establecer una serie de normas inmutables aplicables a todas y cada una de las obligaciones jurídicas internacionales. Por más que el proyecto de la CDI contenga aclaraciones muy valiosas, la rigidez que implicaría su conversión en tratado internacional merece un juicio mucho menos positivo. Paradójicamente, la elaboración de una convención, en especial si no recibe suficientes ratificaciones o si parte de su contenido da lugar a controversias, podría debilitar la importancia del proyecto de artículos. Parece, pues, más adecuado mantener el formato flexible actual y utilizar el proyecto como un registro del desarrollo jurídico internacional y guía para los Estados y órganos judiciales internacionales, sobre todo teniendo en cuenta que más que en los propios artículos, rudimentarios y hasta cierto punto abstractos, el verdadero interés del proyecto radica en los comentarios que elucidan la historia, el ámbito y el propósito de cada una de las normas. Sería, por lo tanto, recomendable estudiar métodos para difundir más ampliamente no sólo los artículos, sino también los comentarios.

67. La aprobación del texto como tratado internacional sería prematura e imprudente. Se sometería al proyecto de artículos a un proceso de negociaciones multilaterales, controversias políticas, avenencias y redacciones “creativas”. El resultado difícilmente reforzaría su vigencia e impulsaría el imperio de la ley en las relaciones internacionales.

68. **El Sr. Wood** (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) señala que el proyecto de artículos

representa la culminación de 45 años de labor de la Comisión, los Estados y cinco Relatores Especiales, y supone uno de los grandes éxitos de la CDI. El proyecto de artículos, que ya se ha convertido en punto de referencia de los Estados y los órganos judiciales internacionales en las cuestiones referentes a la responsabilidad de los Estados, representa una declaración autoritativa del derecho internacional vigente en la materia, a la que se remiten tanto las cortes y tribunales internacionales como los tratadistas. En los pocos años transcurridos desde la conclusión de la labor de la CDI y la aprobación de la resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001, el proyecto ha adquirido un amplio reconocimiento en el plano internacional.

69. La aprobación de este texto no fue tarea fácil. A pesar de que en los artículos aparecen elementos de desarrollo progresivo, se trata fundamentalmente de una empresa de codificación basada en avenencias a veces frágiles, que no satisfacen enteramente a ningún Estado en particular pero que son aceptadas por el conjunto de la comunidad internacional. Este importante logro no debe ponerse en peligro a la ligera.

70. Algunos países piensan que conviene seguir trabajando hasta que el proyecto de artículos se plasme en una convención. Con todo, hay que reflexionar cuidadosamente sobre los riesgos que ello implicaría. Hay que determinar si las ventajas esperadas superan a los peligros y problemas que sin duda aparecerán. El principal de esos problemas es el de la reapertura de debates antiguos y estériles y la aparición de nuevas discrepancias que podrían debilitar el consenso actual. Si la convención recibiera pocas ratificaciones, su gravitación jurídica sería inferior a la del proyecto de artículos. Incluso podría obstaculizar el desarrollo del derecho en un ámbito caracterizado, desde siempre, por la abundante jurisprudencia y práctica de los Estados. La Convención no presentaría un gran valor añadido, puesto que los artículos recogidos en el anexo de la resolución 56/83 ya están demostrando su valor y se están incorporando al derecho internacional por conducto de la práctica de los Estados, las decisiones judiciales y la doctrina. Es pertinente comparar los conceptos de inmunidad de los Estados, por una parte, y responsabilidad del Estado, por la otra. Se trata de dos temas muy distintos. El primero se refiere, sobre todo, a las relaciones entre los particulares y los Estados y se ventila ante los tribunales nacionales. Cuando aplican el derecho internacional directamente, esos tribunales bien podrían necesitar la claridad que aporta una conven-

ción en la materia. La responsabilidad de los Estados, en cambio, opera a otro nivel: el de las relaciones entre los Estados, y se sustancia ante tribunales internacionales plenamente capaces de aplicar el derecho internacional según aparece recogido en el proyecto de artículos y de acuerdo con la jurisprudencia y la práctica de los Estados basadas en ellos.

71. No es aconsejable proceder a la elaboración de una convención sobre la responsabilidad del Estado, que bien podría desvirtuar el proyecto de artículos y producir un texto con pocas ratificaciones. Conviene, por ende, que el proyecto de artículos permanezca en su forma actual y que la Sexta Comisión no vuelva a ocuparse del tema antes del sexagésimo tercer período de sesiones. Se tendrá así tiempo suficiente para evaluar la evolución del proyecto de artículos y la consolidación de este gran logro de la CDI.

72. **La Sra. Sotaniemi** (Finlandia), hablando en nombre de los cinco países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), dice que la aprobación de los artículos como anexo a la resolución 56/83 resultó decepcionante para algunos, que la consideraron demasiado modesta tras 50 años de labor. Los países nórdicos, que no están de acuerdo con este punto de vista, siguen pensando que la solución por la que se optó fue la mejor posible. Tres años después de la aprobación de la resolución, el proyecto de artículos se ha convertido en la declaración más autoritativa en el ámbito de la responsabilidad del Estado. En sus decisiones, los órganos judiciales internacionales, como la Corte Internacional de Justicia o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, hacen referencia al proyecto de artículos. El contenido del proyecto de artículos no puede ponerse en entredicho por convenciones o prácticas consuetudinarias, ni tampoco por resoluciones de la Asamblea General o principios generales del derecho. Por el contrario, el proyecto de artículos es, en su mayor parte, una expresión del derecho consuetudinario vigente en la materia. Por esa razón, no debe quedar debilitado por las avenencias y acuerdos que necesariamente impondría una conferencia diplomática dedicada a elaborar una convención. Abrir las negociaciones probablemente pondría en peligro el frágil equilibrio actual. Es desaconsejable iniciar las negociaciones sobre una convención relativa a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. En cambio, convendría mantener el tema en el programa de la Asamblea General para volver a examinarlo a partir del sexagésimo tercer período de sesiones.

73. **El Sr. Serradas Tavares** (Portugal) afirma que la cuestión de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos merece codificarse en un instrumento jurídico que contribuya decisivamente al respeto del derecho internacional y a la paz y la estabilidad en las relaciones internacionales. El proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado debe ser el tercer pilar del ordenamiento jurídico internacional, junto con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho de los tratados, cuestión esta última que ya ha sido objeto de codificación en la Convención de Viena de 1969. Los Estados no deben pecar de excesiva cautela al ocuparse de este tema, puesto que el único objetivo debe ser establecer las consecuencias de los hechos internacionalmente ilícitos y no definir qué se ha de entender por hecho ilícito. La responsabilidad del Estado sólo guarda relación con normas secundarias y no con normas primarias que definen las obligaciones de los Estados. No tendría sentido interrumpir la labor de desarrollo y codificación en este ámbito mientras se sigue avanzando en otros como la protección diplomática o la responsabilidad de las organizaciones internacionales cuando los principios generales aplicables son idénticos en todos estos casos.

74. Es necesario avanzar hacia la elaboración de una convención, en consonancia con los numerosos llamamientos de la Asamblea General de acelerar el estudio del tema y continuar ocupándose de él con carácter prioritario. En la resolución 56/83 la Asamblea acogió con beneplácito la conclusión de la labor de la CDI respecto de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y su aprobación del proyecto de artículos, y señaló además que su inclusión como anexo de la propia resolución se hacía sin perjuicio de su futura aprobación o de otro tipo de medida. No sólo es preciso actuar, sino que hay que hacerlo inmediatamente. Varias opciones son posibles: elaborar una convención en la materia; establecer un comité especial para preparar esta posibilidad; o solicitar que los Estados presenten sus observaciones definitivas sobre la cuestión dentro de un plazo establecido a tales efectos.

75. **El Sr. Economides** (Grecia), refiriéndose a los principales elementos positivos del proyecto de la CDI sobre la responsabilidad del Estado, menciona en primer lugar la codificación de las reglas consuetudinarias en la materia, labor creativa y de extrema dificultad que ha permitido colmar las lagunas existentes en el derecho internacional con un texto de gran valor. Este

texto, que plasma de forma completa, válida y auténtica la normativa internacional en vigor sobre la responsabilidad del Estado, es utilizado, entre otras instancias, por la Corte Internacional de Justicia. El segundo elemento positivo es la utilización del concepto de comunidad internacional en su conjunto, que aparece por ejemplo en el párrafo 1 del artículo 33, al distinguirse entre las obligaciones del Estado responsable con relación a otro Estado, a varios Estados o a la comunidad internacional en su conjunto, así como también en los artículos 42, 48, 40 y 41, ya sea de manera expresa o implícita. En consecuencia, y según las disposiciones citadas, en caso de violación de las obligaciones internacionales frente a la comunidad internacional en su conjunto, los Estados especialmente afectados por la violación pueden hacer valer la responsabilidad en tanto que Estados lesionados, mientras que todos los demás Estados están legitimados, si no obligados, en el caso de las obligaciones de carácter universal previstas en el artículo 41 del proyecto, a dirigirse colectiva o individualmente contra el Estado responsable para imponer el respeto de la legalidad en beneficio del interés general, es decir, del de la comunidad internacional en su conjunto.

76. El tercer elemento positivo son las reglas de *jus cogens*, esto es, las normas imperativas de derecho internacional general aprobadas por vez primera en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados y que actualmente han pasado a formar parte del ordenamiento internacional, estableciendo obligaciones jerárquicamente superiores a cualquier otra obligación internacional que se les oponga, ya sea de origen convencional, consuetudinario, institucional o de otra naturaleza. El proyecto de la CDI consagra a estas normas varias disposiciones importantes como los artículos 26, 40, 41 y gran parte del artículo 50 y refuerza, además, una institución fundada sobre las ideas de democracia y de justicia, que se introdujo con el objetivo de defender en el ámbito jurídico los intereses esenciales de la comunidad internacional, es decir, los de todos los Estados y en particular los de los más débiles.

77. El cuarto elemento positivo del proyecto de la CDI es el régimen de responsabilidad específico para las violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas del derecho internacional general (artículos 40 y 41). Este régimen, que constituye la innovación más importante del proyecto, impone a todos los Estados tres obligaciones concretas en favor del

Estado lesionado y contra el Estado responsable, a saber, los Estados deben cooperar para poner fin, por medios lícitos, a toda violación grave en el sentido del artículo 40, ningún Estado reconocerá como lícita una situación creada por una violación grave de esa índole y ningún Estado prestará ayuda o asistencia para mantener esa situación. Por consiguiente, el Estado que cometa esas violaciones graves a partir de ahora tendrá frente a sí no solamente al Estado lesionado, sino a todos los Estados de la comunidad internacional.

78. El quinto aspecto positivo del proyecto es el desarrollo, el fortalecimiento y la modernización del derecho de la responsabilidad internacional del Estado. Por una parte, el sistema de responsabilidad deja de ser único, ya que al régimen general de responsabilidad se añade uno particular. Por otra parte, la relación bilateral clásica que el derecho de la responsabilidad establecía exclusivamente entre el Estado lesionado y el Estado responsable desaparece, no sólo en relación con las violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas del derecho internacional general, sino también con respecto a todas las obligaciones colectivas y, en particular, las contraídas con la comunidad internacional en su conjunto. En realidad, el artículo 48 del proyecto autoriza a los Estados que actúen en defensa de un interés colectivo a ejercer todos los derechos que se reconocen a los Estados lesionados, excepto la posibilidad de adoptar contramedidas. Se observa así un tránsito gradual de lo individual a lo colectivo en el derecho de la responsabilidad del Estado, que está llamado a desempeñar una función reguladora positiva cada vez mayor en la solución de los problemas multilaterales y universales y, de forma general, en la defensa de la legalidad internacional. Otro aspecto positivo es que el proyecto de la CDI deja de lado el concepto del daño como requisito para invocar la responsabilidad. Del artículo 1 del proyecto, según el cual “todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional”, se desprende que el requisito del daño, cuando se exige, depende de la norma primaria aplicable a la que remite el proyecto de la CDI (artículos 1 y 2), de modo que dicho requisito, cuando lo exigen las normas primarias, no se ve afectado. Además, esta disposición permite resaltar que numerosas obligaciones internacionales, por ejemplo las de resultado negativo, pueden ser infringidas y dar lugar a responsabilidad aunque no se haya producido un daño material ni moral. De este modo, al poner el acento en el ámbito exclusivamente jurídico, la CDI

promueve el respeto de la regla de derecho cuya protección garantiza.

79. En lo que atañe a los aspectos negativos del proyecto, éste no dedica ninguna disposición a las obligaciones de medio y a las obligaciones de resultado, distinción importante y a todas luces útil para el derecho de la responsabilidad internacional del Estado. No obstante, existen dos aspectos aún más negativos, el primero de los cuales es el predominio del acto unilateral de las contramedidas sobre la obligación de solucionar las controversias. Las contramedidas, en su calidad de práctica arcaica y retrógrada que permite a los Estados hacer justicia por su propia mano, favorece a los Estados poderosos y socava la autoridad y el prestigio del derecho internacional. Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 52 del proyecto va más allá y autoriza al Estado lesionado a tomar las contramedidas “urgentes que sean necesarias para preservar sus derechos”, aunque el Estado considerado responsable niegue su responsabilidad y acepte someter la controversia a una instancia internacional, arbitral o judicial. Es lamentable esta disposición, que otorga una prioridad absoluta a la acción unilateral del Estado lesionado, que, después de todo, puede ser infundada, frente al arreglo de la controversia según el derecho internacional.

80. Otra deficiencia del proyecto es la falta de procedimientos para el arreglo de las controversias que pueden surgir de la interpretación o la aplicación de sus disposiciones. Dichos procedimientos habrían sido muy útiles para el derecho de la responsabilidad internacional del Estado en su conjunto e indispensables para la parte relativa a las contramedidas. Debe destacarse que el proyecto de la CDI adoptado en primera lectura incluía una tercera parte dedicada a la solución de controversias (artículos 54 a 60, seguidos de dos anexos) que finalmente no se mantuvo, dando lugar a una importante laguna.

81. Si se comparan los aspectos positivos y negativos del proyecto de artículos, el saldo es claramente positivo. El proyecto, que es esencialmente una obra de codificación y, en menor medida, de desarrollo progresivo del derecho, supone un claro avance que beneficiará a los Estados y a la comunidad internacional. La única opción posible es la adopción de una convención internacional. La aprobación de una convención internacional vinculante para los Estados partes confirmará y consolidará las disposiciones consuetudinarias del proyecto y hará obligatorias las nuevas disposiciones derivadas del desarrollo progresivo del derecho. Una

convención internacional, aunque reciba pocas ratificaciones, es la mejor solución, ya que su autoridad desde todos los puntos de vista es infinitamente mayor que la de un texto no vinculante. En cuanto al órgano encargado de transformar el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional en convención internacional, el orador se inclina por la Asamblea General, ya que es fundamental mantener la integridad del proyecto, que contiene varias avenencias importantes sobre cuestiones complejas y controvertidas que deben ante todo mantenerse. Sería deseable, por lo tanto, que la Asamblea General creara un grupo de trabajo con tres cometidos específicos: redactar el texto de un preámbulo, elaborar las cláusulas finales del instrumento y establecer un mecanismo para el arreglo de controversias, cuestión ésta que la CDI señaló a la atención de la Asamblea General.

82. **El Sr. Špaček** (Eslovaquia) dice que, sin lugar a dudas, la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos es uno de los temas más importantes que ha llevado a buen término la CDI en sus 56 años de historia. Los artículos sobre la responsabilidad del Estado constituyen ciertamente uno de los hitos de la labor de codificación de la CDI. El texto del proyecto de artículos colmó una brecha que había existido durante largo tiempo en el ámbito de la codificación del derecho internacional.

83. Eslovaquia considera que los artículos sobre responsabilidad del Estado constituyen una atinada exposición del derecho internacional consuetudinario, en su mayor parte, aunque también plasman algunos elementos importantes de desarrollo progresivo. La mayoría de los artículos se basan en gran medida en una amplia práctica y jurisprudencia estatal de los tribunales internacionales y los tribunales de arbitraje, tal como lo ponen de manifiesto los muy útiles comentarios. En 2001, la Sexta Comisión decidió acertadamente no comenzar a formular comentarios sobre los artículos ni referirse a su contenido o sustancia. La Comisión dio un plazo de tres años para evaluar los efectos de los artículos sobre la práctica estatal, así como para determinar si los Estados hacían uso de ellos en sus relaciones con otros miembros de la comunidad internacional o si los tribunales internacionales hacían referencia a ellos y los aplicaban en el desempeño de sus funciones resolutorias o consultivas o, en su caso, si estaban en desacuerdo con alguno de sus aspectos. El proyecto de artículos de la CDI sobre la responsabilidad del Estado ha sido acogido muy favorablemente por la comunidad

internacional. Se recurre a él con suma frecuencia en la práctica de los Estados, los tribunales internacionales y la jurisprudencia internacional, por ejemplo, en decisiones recientes de la Corte Internacional de Justicia y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

84. Con respecto al proyecto de artículos, en su recomendación formulada en 2001 la CDI propuso un enfoque claro y que consta de dos etapas. En la primera etapa, sin dar un plazo de tiempo concreto, los artículos se deben poner a prueba y se les debe dar la oportunidad de lograr un reconocimiento universal. En opinión de la Comisión, la segunda etapa podría consistir en convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios para examinar los artículos, a fin de concluir una convención sobre el tema.

85. Eslovaquia estima que, habida cuenta de la importancia de los artículos y del propio asunto, es prematuro entablar negociaciones sobre una convención. El proyecto de artículos de la CDI sobre la responsabilidad del Estado exige un reconocimiento sustancial y amplio en el ámbito de las relaciones jurídicas internacionales. La comunidad internacional necesita más tiempo para decidir cuál es el mejor enfoque para llevar a buen término la labor de la CDI y qué forma se debe dar a las medidas que se han de adoptar al respecto. Por lo tanto, Eslovaquia propone que la Asamblea General vuelva a tratar este asunto, quizás en tres o cuatro años, para evaluarlo y examinar el futuro de los artículos, teniendo presente la opción de aprobarlos en un futuro en la forma de una convención.

86. **El Sr. Playle** (Australia), hablando en representación del Canadá, Australia y Nueva Zelandia, dice que esos países son bien conscientes de que el proceso de elaboración de los artículos sobre la responsabilidad del Estado lleva casi 50 años. Durante ese período, la CDI ha debido hacer frente a la codificación y desarrollo de una de las esferas del derecho internacional más complejas y difíciles. Gracias a su labor, existe ahora un proyecto de artículos y comentarios amplios y completos. Estos artículos, producto de un pormenorizado análisis jurídico y de estrechas consultas, han dotado al derecho de la responsabilidad del Estado de un mayor grado de claridad y precisión.

87. Se plantea ahora una importante opción: plasmar los resultados de la labor de la CDI en la forma de una convención o en la forma de una resolución o declaración. Hace mucho tiempo que el Canadá, Australia y Nueva Zelandia prefieren la segunda opción.

No resultará sorprendente, pues, que esos países sigan apoyando la recomendación de la CDI acerca de la forma apropiada que deben adoptar los artículos y se muestren a favor de aprobar una resolución que incorpore los artículos en forma de anexo o declaración. Los argumentos en apoyo de la adopción de los artículos de esa forma son claros y convincentes: el más importante de todos es que ese enfoque garantizaría la integridad de los artículos.

88. El Canadá, Australia y Nueva Zelandia desean evitar toda medida que lleve a la reapertura, renegociación o pérdida de validez de los artículos, así como toda situación que conlleve un debilitamiento de los artículos a causa de una convención fallida con un bajo índice de ratificación. Por el contrario, deben salvaguardarse los avances logrados tras 50 años de importante labor llevada a cabo por la CDI en la materia.

89. Los artículos gozan actualmente de gran prestigio jurídico, ya que muchos de ellos recogen el derecho consuetudinario internacional vigente. La Corte Internacional de Justicia se ha referido a ellos en numerosas ocasiones, en fecha reciente en la opinión consultiva sobre las *consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*. Así también lo han hecho otros tribunales internacionales. Se pone así de manifiesto que los artículos tendrán una influencia a largo plazo aunque no adopten la forma de una convención. De hecho, la aprobación por medio de una resolución por consenso garantizaría la universalidad de los artículos y les impartiría un carácter más destacado, convincente y pertinente en el futuro.

90. Respecto de si el proyecto de artículos debería incluir un mecanismo de arreglo de controversias, cabe decir que si los artículos se aprobaran por medio de una resolución dicho mecanismo sería innecesario. Por el contrario, se recurriría a los mecanismos de arreglo de disputas vigentes, como la aplicación de la cláusula facultativa en virtud del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o a otros tribunales competentes, como la jurisdicción obligatoria del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

91. El Canadá, Australia y Nueva Zelandia estiman que la opción más práctica, realista y efectiva consistiría en aprobar los artículos en forma de resolución, y dejar que los tribunales internacionales y la práctica y la doctrina de los Estados adopten y apliquen las normas que recoge dicha resolución. La aprobación de los artículos en forma de tratado conllevaría demasiados

riesgos. Resultaría oportuno y apropiado que la Asamblea General aprobara una resolución de esa índole durante el actual período de sesiones.

92. **El Sr. Tuerk** (Austria) dice que los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos representan una de las contribuciones más importantes que ha realizado la CDI a la labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional, ya que van hasta la raíz del orden jurídico internacional y sirven de base para la totalidad del sistema de derecho internacional. Además, son aplicables a todas las esferas del derecho internacional. Sea cual sea la norma sustantiva que aborde el derecho internacional, las normas sobre responsabilidad del Estado se aplican a su incumplimiento.

93. Llevó a la CDI más de 40 años alcanzar el resultado final que presentó a la Asamblea General en 2001, período durante el cual el derecho internacional cambió sustancialmente y la Comisión se vio obligada a seguir el ritmo de esa evolución. Una comparación entre el texto redactado tras la primera lectura con el texto definitivo (en el que se recoge el estado actual del orden jurídico internacional) pone claramente de manifiesto los diversos cambios. En los casos en que la CDI caracterizó una u otra disposición como desarrollo progresivo del derecho internacional, dichas disposiciones fueron cuidadosamente redactadas de forma de no prejuzgar futuros cambios.

94. Los artículos de la CDI sobre la responsabilidad del Estado, cuyo gran prestigio jurídico no deriva solamente de la eminencia de los Relatores Especiales, sino también de su propia sustancia, ya han sido objeto de amplia atención en la práctica y la doctrina internacionales. La Corte Internacional de Justicia ha hecho referencia a los artículos en múltiples ocasiones; los Estados frecuentemente recurren a ellos para la presentación de sus argumentos en las relaciones internacionales. En su resolución 56/83 la Asamblea General señaló acertadamente los artículos a la atención de los Estados. Resultaría difícil imaginar cómo podría funcionar el sistema de derecho internacional sin el régimen sobre la responsabilidad del Estado elaborado por la CDI.

95. Uno de los principales asuntos sobre el cual se centraron los debates en la CDI y en la Asamblea General fue qué forma jurídica debía darse a los artículos. Se presentaron argumentos en ambos sentidos: a favor de un instrumento no vinculante, o en apoyo de

una convención. La CDI no llegó a una decisión, aunque en su informe de 2001 se podía detectar una preferencia por el instrumento no vinculante. No estaría fuera de lugar repetir los argumentos presentados en ese entonces. La CDI concluyó que en primera instancia recomendaría a la Asamblea General que tomara nota del proyecto de artículos en una resolución e incorporara a ella el texto de los artículos como anexo. También se propuso que, habida cuenta de la importancia de la cuestión, en una segunda y posterior etapa la Asamblea estudiara la posibilidad de elaborar una convención al respecto.

96. Tras considerar atentamente la cuestión, la delegación de Austria es partidaria de que el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos se apruebe en forma de convención. Los artículos son un fundamento del derecho internacional similar a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Deberían, por ende, recibir el mismo trato; sin un compromiso vinculante, algunos Estados no se sentirían realmente obligados a cumplir las disposiciones de los artículos y podrían aplicar regímenes y conceptos diferentes de la responsabilidad del Estado, lo que perjudicaría la valiosa labor de la CDI. Únicamente con un instrumento jurídicamente vinculante se puede lograr estabilidad y transparencia en la actuación de los Estados respecto de esa cuestión.

97. Sin embargo, la realidad es la siguiente: actualmente varios Estados se muestran renuentes a la adopción de una convención en la materia; la elaboración de una convención exigirá esfuerzos sustantivos a todos los Estados; aún es preciso trabajar más en ese sentido; la cuestión del arreglo de controversias podría generar polémica. Por todo ello, Austria se muestra flexible, al considerar que no es urgente que el texto de la CDI se abra inmediatamente a la firma, y propone que se vuelva a examinar la cuestión en el sexagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, a más tardar. Lo más importante es que no se quiebre el delicado equilibrio del proyecto de artículos y, en ese sentido, la delegación de Austria rechazará todo intento de introducir cambios sustantivos que pongan en peligro los resultados obtenidos hasta la fecha.

98. **El Sr. Romeu** (España) dice que la elaboración de un proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por actos internacionalmente ilícitos constituye un hito en el campo de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Contar con una

normativa adecuada en la materia es un índice del desarrollo de un sistema jurídico. Los artículos son, en buena medida, reflejo de normas consuetudinarias que ya gozan de amplia aceptación y constituyen, además, un referente fundamental en la práctica judicial de órganos como la Corte Internacional de Justicia y tribunales arbitrales.

99. No obstante, el recurso al valor doctrinal de un texto de este tipo no debe ser sino una solución transitoria. Sólo un instrumento jurídico internacional, preferiblemente un convenio de codificación, puede brindar la seguridad jurídica adecuada. Por ello, sería conveniente que la Asamblea General examinara nuevamente este tema en sus períodos de sesiones sexagésimo primero o sexagésimo segundo, con vistas a poder echar las bases para la futura celebración de una conferencia diplomática en cuyo marco resulte posible negociar y concluir un convenio del que España es partidaria.

100. **La Sra. Rivero** (Uruguay) encomia la labor de la CDI en relación con el tema de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, que representa un aporte significativo al desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. El proyecto de artículos recoge y codifica normas de derecho consuetudinario y refleja también la práctica observada por los Estados, así como la interpretación doctrinaria y jurisprudencial. En general, el Uruguay coincide con la forma en que se codifican las reglas básicas que regulan la responsabilidad internacional de los Estados por hechos ilícitos y con la manera en que se han introducido elementos innovadores tendentes a promover el desarrollo progresivo en la materia.

101. El proyecto de artículos contiene disposiciones que regulan cuestiones de extraordinaria importancia y que deberán ser cuidadosamente examinadas y debatidas. Ha llegado el momento de considerar la posibilidad de convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios para examinar el texto con miras a concertar una convención en la materia. La conferencia sería una buena oportunidad para evaluar la conveniencia de incorporar en el proyecto de artículos disposiciones relativas al arreglo de controversias. El Uruguay, que ha defendido tradicionalmente el arbitraje, considerará con interés las propuestas que se presenten al respecto.

102. **La Sra. Mas y Rubi Sposito** (Venezuela), encomiando la labor de desarrollo del derecho internacional y su codificación realizada por la CDI en relación con la responsabilidad del Estado por hechos

internacionalmente ilícitos, señala que dentro de esos hechos ilícitos debe incluirse la responsabilidad de los Estados por las acciones de las empresas transnacionales vinculadas a ellos, bien por su nacionalidad, bien por la de sus accionistas mayoritarios, bien por los que tienen el poder decisivo en la administración de éstas. Además, es necesario tipificar la ilicitud de la aplicación extraterritorial por parte de los Estados de los actos ilícitos de su legislación interna que causan daño a otros Estados. El proyecto de artículos debe ser examinado y debatido cuidadosamente.

103. Venezuela apoya la celebración de una conferencia internacional de plenipotenciarios para examinar el proyecto de artículos de una futura convención sobre ese tema, siempre y cuando el proyecto esté suficientemente maduro para su discusión en ese nivel. Está de acuerdo con la recomendación de la Comisión de que ésa sería una buena oportunidad para evaluar la conveniencia de incorporar al proyecto disposiciones relativas a la solución de controversias. Venezuela es partidaria del carácter voluntario del arbitraje como fórmula jurídica de solución de controversias en el derecho internacional.

104. **El Sr. Lavalle** (Guatemala) señala que el problema fundamental que plantea el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos es el del “paradero final” de los artículos, en relación con lo cual sólo pueden concebirse dos posibilidades: convertirlos en un tratado multilateral de alcance universal o hacer que pasen a formar parte del derecho consuetudinario universal. El orador dice que prefiere la segunda opción, por cuatro razones. Primera, los artículos ya están tomando ese rumbo y algunas de sus disposiciones han sido mencionadas por jurisdicciones internacionales, judiciales y arbitrales o han inspirado sus decisiones. Segunda, si los artículos llegasen a convertirse en derecho convencional, no siempre sería fácil que los comentarios de la CDI recibiesen el realce que merecen como criterios de interpretación. Tercera, si los artículos adquieren el carácter de derecho consuetudinario podrán obligar inmediatamente a todos los Estados, mientras que si se plasman en un tratado tan sólo vincularán, al menos inicialmente, a los Estados partes. Por último, su incorporación al derecho internacional como derecho consuetudinario será probablemente más sencilla que la elaboración de un tratado. Serían pocas las disposiciones de los artículos de 1996 que de la mano de los de 2001 alcanzasen esa condición, pero su supervivencia

sería provechosa, especialmente la de los artículos 12 (*mutatis mutandis*) y 13, así como la del párrafo 5 del artículo 18 y el párrafo 3 del artículo 25. Los artículos 16 y 17 no deben interpretarse en el sentido de que, si se dan los supuestos enunciados en ellos, pero sin que para el Estado que ayuda, asiste o coacciona el “hecho” sea “internacionalmente ilícito si fuese cometido” por ese Estado, el comportamiento deba considerarse lícito. La justicia natural requiere que el comportamiento sea, por virtud de alguna regla del derecho internacional general, un acto ilícito.

105. Sin embargo, por definición, tal comportamiento lo sería por vulnerar una regla primaria del derecho internacional, por lo que lo ocurrido no quedaría comprendido en los referidos artículos. No obstante, si se dan los supuestos previstos en los artículos 16 y 17, excepto los recogidos en sus respectivos apartados b), se habrá violado una regla primaria del derecho internacional general, por lo que es difícil comprender cómo puede no haberse violado una regla distinta pero también parte del derecho internacional general y primaria en los casos en que concurran todos los supuestos de uno u otro artículo.

106. Cabe preguntarse cuál será esa norma primaria. Si las normas que establecen los artículos 16 y 17 son secundarias, no parece posible encontrarla. La única forma de salir de este atolladero lógico consiste en atribuir carácter primario a las reglas que enuncian los artículos en cuestión, lo que implicaría que dichos preceptos están fuera de lugar en el proyecto de artículos.

107. Parece extraño que, según el apartado b) del párrafo 2 del artículo 48, un Estado distinto del lesionado pueda, en interés de este último, reclamar del Estado responsable el cumplimiento de la obligación de reparación. Esto parece indicar que, en todo caso, un Estado distinto del lesionado tiene, automáticamente, el carácter de mandatario del Estado lesionado, carácter en cuya ausencia no puede tomar las medidas necesarias para que el Estado lesionado logre la reparación a que tiene derecho. Bien puede ocurrir, sin embargo, que el Estado lesionado o bien no desee tal reparación o bien haya dado, de conformidad con el artículo 20, su consentimiento a la violación del derecho internacional que ha causado lesión. No obstante, es posible que el Estado lesionado desee actuar por sí mismo. Por esa razón, el orador entiende que, pese a lo dispuesto en el apartado b), un Estado no lesionado no puede actuar por cuenta del Estado lesionado sin que este último lo faculte o dé su consentimiento a tales efectos.

También pueden formularse observaciones similares, si bien bastante más complejas, respecto de la facultad que el inciso b) otorga a un Estado distinto del lesionado para hacer valer la responsabilidad del Estado culpable por cuenta de los beneficiarios de la obligación violada.

108. En cuanto al artículo 54, Guatemala estima que la CDI hubiera podido emprender un cierto desarrollo progresivo. Así, se podría haber dispuesto en dicho artículo que si un Estado que aplica *motu proprio* las sanciones previstas en el artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas a otro que no ha acatado las obligaciones impuestas por el Consejo de Seguridad según el Capítulo VII del mismo documento, el Estado que toma las medidas estará actuando lícitamente aún si las medidas suponen el incumplimiento de una obligación que el derecho internacional le impone a favor del Estado objeto de las medidas, siempre que no se trate de una de las obligaciones especificadas en el párrafo 1 del artículo 50 del proyecto de artículos.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.